

A la atención:

**Sra. Doña. María Isabel Concehiro Rodríguez segade
Secretaria Xeral Técnica Consellerái do Mar**

Secretaria xeral técnica sxt.mar@xunta.es

Conselleira de Mar, Xunta de Galicia

Tel.: 981 544 001 / 3 - Fax: 981 545 006 Correo-e: cma.conselleria@xunta.es

**Pendiente y en estudio la decisión de su envío al Tribunal de
Cuentas, Consello galego de Contas, Fiscalía Europea OLAF,
Defensor do Pobo.**

**SE RUEGA ACUSE DE RECIBO MEDIANTE MAIL A presidencia@accionytransparenciapublica.com O
VÍA TELEFÓNICA AL MÓVIL 630389871**

Asunto: Aclaraciones o desmentidos, alegaciones y recurso al escrito N° de
Rexistro de Saida N° 88289/RX 1149179 de fecha 10 de Agosto de 2016 firmado el 9
de Agosto de 2016 en respuesta a la petición de esta su Plataforma
(PLADESEMPEGA) de fecha 23 de Xulio de 2016 quedando rexistrada con el número
de entrada 2016/1954083. Sobre Convenios específicos de colaboración entre
Colegio de Ingenieros Navales e a Comunidade Autónoma de Galicia (Consellería do
Mar).

Estimada Sra María Isabel .

En primer lugar y en mi condición de Presidente de la **Plataforma
en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia**
www.pladesemapesga.com , y su equipo multidisciplinario AyTP "
www.AccionyTransparenciaPublica.com " quiero transmitirle y
agradecerle su atención en dedicarnos el tiempo necesario para
esta petición de documentos públicos, recurso y alegaciones y le
preciso lo que estamos investigando para identificar, funcionarios
de la Consellería do Mar, en España, Galicia y en el extranjero
registradas o administradas por empleados públicos de la Xunta de
Galicia relacionados con los entes adscritos a la Consellería do
Mar, sus actividades que a juicio de esta parte pudiesen tener
atisbos de delito público.

Damos por reproducido todo el contenido del expediente en curso
con sus adjuntos, a los que se suman los remitidos vía mail
certificados por "Egarante" y su respuesta en aras a la brevedad que

AMPLIAMOS Y ALEGAMOS; RECURRIMOS EN BASE ALOS SIGUIENTES.

PRIMERO. -

Sin ánimo de ofenderla y en estricto modo de defensa nada nos sorprende más que el contenido de su RESOLUCIÓN firmada y fechada el día 9 de Agosto de 2016 en su párrafo TERCERO que a su tenor literal dice:

RESOLVE CONCEDER A PETICIÓN A QUE SE REFIRE A SOLICITUDE DEDUCIDA POR MIGUEL DELGADO GONZÁLEZ...(....), indicándole que a información solicitada está no Portal de Transparencia e Goberno Aberto de Galicia ao cal pode acceder na seguinte ligazón;
<http://www.xunta.gal/consulta-convenios>

- [Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno](#)
- [Decreto 126/2006, do 20 de xullo, polo que se regula o Rexistro de Convenios da Xunta de Galicia](#)
- [Lei 15/2010, do 28 de decembro, de medidas fiscais e administrativas](#)

Pués bien; a la resolución y su contenido que aprueba esa Secretaría Xeral Técnica Sra Maria Isabel Conchado pareciera una burla contra el administrado, ya que **(EL REGISTRO ES PÚBLICO NO SE NECESITA RESOLUCIÓN QUE LO AUTORICE)**, entendemos que por exceso de trabajo no ha accedido esta funcionaria a la que ahora me dirijo, en la misma constaba literalmente expresa referencia a nuestro continuado acceso sobre el registro de convenios sin que los mismos aparecieran refrendados, por lo que dió pié al presente procedimiento, que responde con más de lo mismo, pero nada con lo solicitado.

Recordando y resumiendo... **la Fiscalía Europea OLAF, nos acredita e INFORMA de la existencia de 4 convenios y una CONSULTORIA desde el año 2010 al 2016, nada de eso se publica en la web a la que hace referencia esa Secretaría, por lo que entendemos (que se están inententando ocultar y censurar a los ciudadanos y a las instituciones que les competen, Tribunal de Cuentas, Consello Galego de Contas, y Agencia Tributaria) que con más gravedad si cabe, el receptor de las partidas económicas es el Secretario de Mar Sr Carlos Maneiro Cadillo) al presidir la Comisión abierta dentro del Colegio de Ingenieros Navales de España para administrar esos fondos públicos europeos..Algo a todas luces ILEGAL.**

No vamos a traer a este nuestro escrito las reiteradas peticiones en las que se incluyen una petición Parlamentaria del PSOEdeG por el Art.9 del Parlamento que se ha incumplido totalmente sin respuesta a día de hoy incumpliendo los plazos y Normativas del mismo parlamento de Galicia

Como pueden estar ausentes determinados convenios relacionados entre si por los mismos hechos y al que se le suma o acumula una CONSULTORIA por lo mismo sin responder a las solicitudes de esta parte y su responsable jurídica ver,
http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2015/20151119/AnuncioG0427-181115-0002_es.pdf que representa la Sra. **María Isabel Concehiro Rodríguez Segade** en respuesta a la petición de esta su Plataforma

(PLADESEMPESEGA) de fecha 23 de Xulio de 2016 quedando rexistrada con el número de entrada 2016/1954083.

SEGUNDO.- Entendemos que tras las informaciones que se nos han trasladado desde el Gabinete de la Consellería esos convenios junto a la consultoría se hacen con cargo a los fondos públicos europeos FEDER sumándose así a otros muchos cuya información consta en nuestros archivos en este expediente y que acredita la misma Fiscalía Europea OLAF.

CURIOSAMENTE no existe documentación pública del trabajo realizado por la contraprestación económica que justifique ese disparatado gasto de fondos europeos, que precisamente si observamos su Normativa no van destinados a Comisiones Internas orquestadas por los encargados de distribuirlos..Y que es este el caso..

a.- Estos convenios deberían como mínimo constar de:

Texto del borrador del convenio -cumplimentado en su totalidad a excepción de la fecha de firma-, que previamente se habrá consensuado entre las partes intervinientes previo al Consello de la Xunta de Galicia que los autorice.

REFERENCIA DO CONSELLO DA XUNTA DE GALICIA Y DECRETOS, convenios específicos de colaboración entre llos Ingenheiros Navales de España y la Xunta de Galicia.

b.- Informe relativo a la conveniencia de la tramitación del convenio.

Memoria explicativa de los antecedentes y circunstancias que justifican la conveniencia de la celebración del convenio para la Xunta de Galicia y la Comunidad Económica Europea así como, en su caso, las obligaciones económicas que se deriven para la Comunidad Autónoma de Galicia, emitida por la persona (en este momento sin identificar) que realiza la propuesta de los citados convenios.

Informes previos del Gabinete Jurídico de la Xunta de Galicia sobre la propuesta para el correspondiente control de legalidad de los citados convenios.

c.- Cumplimentados los trámites anteriores, entendemos como elevada la propuesta del convenio al CONSELLO DA XUNTA DE GALICIA para su aprobación.

La Ley 4/2006, por su parte, introdujo la transparencia como principio rector de la actividad de la Administración autonómica y supuso la concreción legal de prácticas hoy habituales como la publicación de la información sobre los convenios y contratos públicos, las convocatorias de subvenciones y la resolución de estas o la información retributiva de los cargos públicos, con la antelación suficiente para alegar o recurrir lo que en derecho corresponda a los ciudadanos.

Los artículos 27.1 y 39 en relación con el artículo 16 del Estatuto de autonomía de Galicia dice.

En el capítulo II de este título se establecen obligaciones de publicidad activa, adicionales a las fijadas por la normativa básica y que, a su vez, amplían las establecidas por la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega. De esta manera, se marcan nuevas obligaciones de publicidad sobre información institucional, de relevancia jurídica o en materias como relaciones con la ciudadanía, contratación pública, convenios, personal, patrimonio o información económica y presupuestaria.

En su capítulo IV, el título I aborda la regulación del derecho ciudadano al acceso a la información pública, más allá de aquella que sea ofertada en virtud de lo dispuesto en el capítulo I. De este modo, se determina el procedimiento pertinente, estableciendo la necesaria obligación de las administraciones públicas de facilitar a la ciudadanía aquella orientación y asesoramiento que precise, así como de proporcionarle modelos normalizados de solicitudes y canales electrónicos para tramitarlas.

Artículo 15. Obligaciones específicas de información sobre convenios

1. La Xunta de Galicia, a través de la consejería competente en materia de administraciones públicas, mantendrá un registro de convenios público y accesible en el que los sujetos citados en el artículo 3.1.a) harán pública la información prevista en la normativa básica en materia de transparencia.

2. Además de la información que debe hacerse pública según la normativa básica en materia de transparencia, cada consejería o entidad habrá de remitir para su publicación en el Diario Oficial de Galicia, dentro de los primeros veinte días de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, una relación de los convenios suscritos referida al cuatrimestre anterior. Además del texto del convenio, deberá hacerse pública la correspondiente memoria en la que se justifique la utilización de esta figura.

3. Cuando dichos convenios impliquen obligaciones económicas para la Hacienda autonómica o para las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico de Galicia, se señalará con claridad el importe de las mismas, el objeto del convenio y la persona o entidad destinataria.

d.- Disposición adicional segunda. Autorización de convenios

Los convenios de colaboración que suscriba el sector público autonómico precisarán de autorización previa del Consejo de la Xunta de Galicia cuando impliquen asunción de obligaciones de contenido económico por importe superior a 150.000 euros o cuando

dichas obligaciones, aunque no sobrepasen la citada cifra, tengan carácter plurianual.

El Decreto 126/2006, de 20 de julio, por el que se regula el Registro de Convenios de la Xunta de Galicia.

http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160215/AnuncioC3B0-110216-0001_es.html

e.- CONVENIOS Y CARACTERÍSTICAS DE CONTRATO:

La Ley DOG Núm. 17 Lunes, 27 de enero de 2014 Pág. 3166

I. Disposiciones generales. Presidencia de la Xunta de Galicia

LEY 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico.

1. Los órganos de contratación de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las entidades del sector público autonómico podrán llegar a acuerdos para la financiación conjunta de contratos para la satisfacción de una finalidad común.

4. Los acuerdos o convenios atribuirán la tramitación y adjudicación del contrato al órgano de contratación que cuente con los medios técnicos más especializados en la materia objeto del contrato.

Artículo 16. Modalidades de actuación en la financiación conjunta de contratos para la satisfacción de una finalidad común

Los acuerdos y convenios formalizados podrán disponer que la contratación se produzca en alguna de las siguientes modalidades, que deberán recogerse en los pliegos de la contratación:

http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2014/20140127/AnuncioC3B0-301213-0001_es.html

TERCERO.- Es un hecho que, la Consellería do Mar gestiona partidas de fondos públicos y europeos de verdadero escándalo:

El Consello Galego de Contas en su informe anual del año 2013 publicado en Marzo del 2014, xunto co informe de Auditoria no hemos podido localizar ninguna de las partidas subvencionadas al Colegio de Ingenieros Navales de España y su Comisión Interna encargada de diluir los Fondos Europeos ..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad de la Secretaría Xeral Técnica a la que ahora me dirijo a nuestro juicio es la responsable directa de los hechos que se relatan en base al DOG Núm. 70 Jueves, 12 de Abril de 2012 Pág. 13037, que dice ORDEN de 30 de Marzo de 2012 de delegación de competencias en el Secretario General Técnico de la Consellería do Mar.

Por ello caso de no ser admitida esta petición solicitaríamos en primer lugar la intervección Defensor del Pueblo (**QUEJA CONTRA FUNCIONARIO Y SUS SUPERIORES**), considerando los artículos 15 (presentación de queja) y 23 (motivos de la queja) de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, que DICE:

1º Que esta queja ya presentada en la Consellería do Mar que se suma a otras muchas al entender como un abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, y sus superiores jerárquicos.

Todos los asuntos a ellos referentes están encomendados a las normativas que les competen, por lo que son funcionarios que dependen de la Comunidad Autónoma de Galicia y al oirdenamiento jurídico de las administraciones públicas cuyas resoluciones nos han perjudicado gravemente sin que ningún responsable haya revisado ni mínimamente ninguna de las peticiones ni parece existir procedimiento para que lo haga a salvo de navegar en inútiles reclamaciones deambulando de un sitio para otro de forma burda sin que se tomen cartas sobre los preceptos y fondos del asunto.

El largo camino que hice de la problemática general del abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión la Consellería do Mar, me motivaría para solicitar al Defensor del Pueblo que extreme su celo en sus actuaciones porque la experiencia nos ha demostrado que, más allá de nuestros graves perjuicios personales, las competencias y el poder de los Secretarios Xerales posibilitan las peores injusticias, sin tutela judicial efectiva alguna, es al menos nuestro caso que data de años atrás tal y como debería constar en los expEdientes y de conocimiento público y mediático en todos los medios de comunicación con el titular más que expositivo QUE RELATÓ ESTA Secretaria a la Fiscalía de Santiago en su defensa, " si le respondieramos A TODO LO QUE PIDE SE SATURARÍAN LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA Xunta de Galicia", realmente "surrealista".

Doctrinalmente, los principios establecidos por Giuseppe Chiovenda y los artículos 9.3 (interdicción de la arbitrariedad) y 24 de la Constitución, deberían impedir, o al menos subsanar, cualquier posible abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario. Sin embargo, además de perseverar en su error de manera contumaz, y no testimoniar él perjuicio causado, conculca y encubre las atribuciones que hago en este expediente de referencia.

5° Tanto los errores aritméticos como los materiales, y las injustas resoluciones de ñla Consellería do Mar, Secretaría Xeral Técnica a mi entender se han puesto en conocimiento primero del mismo y de la Conselleira Sra Rosa Quintana, que relega los escritos y respuestas a levantar la elfombra y meterlos debajo, vulnerando todas las leyes del procedimiento Administrativo Común, por lo que la intervención del Defensor do Pobo es considerada necesaria para acreditar documentalmente los hechos y huir del Auto de Archivo Provisional en la Vía Penal del Aret. 95 relativo a Funcionarios Públicos consiguiendo así se eleve a JUICIO con sentencia absolutoria o condenatoria según convenga.

Ya constan más que documentado, lo que tras reiteradas solicitudes se me han negado expedientes administrativos que aquí solicitaría al Defensor del Pueblo que requiera completos, y que al menos deben incluir, como mínimo, todos los documentos hasta las últimas resoluciones del Gobierno de la Xunta de Galicia acumuladas en este expediente.

No nos podemos permitir recurrir en procedimiento contencioso administrativo ni tenemos la menor esperanza en que algo se solucione por ese camino a salvo de la dilación indebida, lamentablemente sigo teniendo derecho pero muy poca fe, porque nuerstra situación económica no ha hecho sino empeorar, y aumentar más aún nuestros problemas con los resultados a día de hoy conseguidos. Antes al contrario, en caso de que el Defensor del Pueblo no considere que lo que se documenta se contempla en el CAPÍTULO VI Responsabilidades de las autoridades y funcionarios (arts. 23 y siguientes)

2 de la Ley del Defensor del Pueblo, no quedará más opción que la denuncia penal por exacción ilegal y prevaricación pero quiero que aquí quede constancia de que intento agotar todas las opciones posibles en esta nueva queja.

La Consellería do Mar a la que ahora me dirijo pese a las docenas de escritos en los que se ha tratado de explicar los hechos para comprender que más allá de lo que dispone el art. 23 de la Ley del Defensor del Pueblo por los abusos, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión, se tenga presente el art. 24 si no se proporciona pronto las copias de cuanto afecta en relación a los hechos denunciados, carentes de todo requisito legal que lo abale, y como nos consideramos víctimas de una presunta exacción ilegal con presunta prevaricación, pretendemos instar a que sea el mismo Defensor del Pueblo quien ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público por el art. 25, y que al ser la Justicia una materia que entiendo que debe ser de muy especial sensibilidad para la institución del Defensor del Pueblo, una vez que tenga documentados los hechos por los funcionarios competentes, actúe de oficio por el art. 26 para que nada parecido pueda volver a ocurrirle a nadie nunca más .

Parecería que las resoluciones, decretos y ejecuciones, de los secretarios en la Xunta de Galicia deban ser revisadas por jueces, pero el hecho cierto y demostrable es que no se revisan, según reconoce el Tribunal Constitucional en su elocuente SENTENCIA del Tribunal Constitucional de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

A día de hoy no solamente no se ha desvirtuado ninguno de los hechos solicitados, sino que hay más motivo aún para mantener todo lo ya expuesto, siendo más evidente la IGNORANCIA DELIBERADA y el dolo en las actuaciones que más perjudican injustamente a quien aquí recurre, no sin remitirse a las solicitudes iniciales sin acceso a sus manifestaciones y a la documentación que dice haber, aumentando mi indefensión.

Estoy a la entera disposición de todo el que pueda tener interés en mis peticiones, por ello en este recurso que presento hoy con los relevantes documentos adjuntos, y considero que todo cuanto yo conozco coincide con el relato de hechos y los datos que aporta tanto en sus anteriores escritos de este expediente como en el recurso para el que autorizo expresamente que aporte este testimonio mío porque estoy convencido de su veracidad, y también de su injusto perjuicio.

Pladesemapesga aclara que la ya de por sí amplia figura del CONVENIO, en este marco de colaboración, así como los objetivos que se plantean las Instituciones cuando deciden cooperar entre sí para poner en marcha el convenio de colaboración mediando interés económico y sus resultados se desprende que.

Efectivamente, si la aprobación por el Consello de la Xunta de Galicia ya muestra aprobado el satisfactorio resultado en el que convergen todas las etapas que se han ido sucediendo mientras se enlazaba el esfuerzo común de multitud de intervinientes, el convenio no deja de ser un documento (contrato) que, permaneciendo en un trasfondo no visible, representa el mutuo respeto hacia los compromisos adoptados por cada parte, siempre necesario para que se pueda conseguir dicho objetivo final.

Cuando se utiliza el término convenio para aludir al documento **(CONTRATO PÚBLICO) en el que se plasman las condiciones que van a permitir desarrollar una labor pagada con fondos públicos**, se hace necesario formular una advertencia previa pues, la denominación de convenio se utiliza dentro del ámbito general de actuación de la Administración Pública, en tanto que declaración que procede no sólo de la voluntad de la Administración -como sería el caso de un acto administrativo- sino, a la vez, de esa voluntad y de otra u otras propias de otros intervinientes o partes.

Por este motivo los convenios interadministrativos como "negocios jurídicos de Derecho público y de carácter intuitu personae que celebran las Administraciones y entes públicos en pie de igualdad,

con el fin de satisfacer las necesidades derivadas de la colaboración administrativa”.

Sin embargo, también es cierto que a través de la utilización del término convenio se expresa que en la formación del mismo intervienen voluntades concurrentes de dos o más sujetos, uno de los cuales puede o no ser una Administración Pública.

En el caso de que la Administración sea una de las partes del convenio, la relación jurídica adquiere un carácter público que obliga a aplicar las normas administrativas.

El convenio se utiliza para conseguir un fin común. Cuando una de las partes es una Administración Pública, dicho fin ha de encontrarse amparado por una norma.

Una de las cuestiones que se plantea al analizar la figura de los convenios de colaboración es la relativa a su denominación, esto es, por qué se escoge el término de “convenio” y no, por ejemplo, el de “contrato”, entendido en su acepción formal como acuerdo de dos o más voluntades tendente a la creación de un vínculo jurídico, como es el caso que nos ocupa.

Es preciso, pues, distinguir el ámbito que corresponde al convenio de colaboración del objeto que ha de ser regulado por medio de un contrato, dado que la utilización de uno u otro por parte de la Administración no es opcional.

El convenio de colaboración permite distribuir entre las partes firmantes los compromisos necesarios para la realización de la contratación; los contratos, por su parte, hacen efectiva la ejecución de los distintos servicios comprometidos.

El convenio se firma entre las dos o más entidades que libremente han decidido celebrarlo; **los contratos, en el caso de las Administraciones Públicas, necesitan seguir para su perfección el procedimiento establecido en la normativa sobre contratos, que será el que determine cuál será la empresa adjudicataria del mismo,** tal y como se contempla jurídicamente en el apartado correspondiente a la contratación administrativa.

En el caso del convenio, es necesario que el fin que se persigue no se pueda conseguir mediante un contrato, debido a que en este supuesto, se insiste, habría que aplicar la normativa sobre contratos de las Administraciones Públicas.

Tanto los convenios de colaboración como los contratos administrativos son instrumentos adecuados para la realización de funciones administrativas y, por este motivo, los principios establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se aplican a los convenios de colaboración para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse (Texto Refundido

aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; en adelante, "Ley de Contratos").

En el caso que nos ocupa, estos convenios entre (Xunta de Galicia) y el Colegio de Ingenieros Navales de España y su Comisiónj Interna intermedia una contratación de servicios, no una colaboración.....Pues en las supuestas asesorías no interviene la Xunta de Galicia, si no que, es la Comisión Interna que preside el Sr Carlos Maneiro quien debiere realizar la totalidad del trabajo entregando sus resultados.

La diferencia de lo que ocurre en el caso del contrato administrativo, la actividad desarrollada en los convenios no se manifiesta en una contraposición de intereses" prestación de servicios a cambio de una contraprestación económica ", sino que se trata de una actividad y una gestión que se pretende encauzar en una determinada dirección mediante un simple reparto de tareas, lo cual permite que la Administración participe en la financiación de dicha actividad o que, incluso, esta financiación sea llevada a cabo por otra entidad a través del patrocinio.

ESTOS CONVENIOS ENTRE LA XUNTA DE GALICIA Y el Colegio de Ingenieros Navales estaría presuntamente prohibido por, la Ley de Contratos que excluye del ámbito de aplicación de dicha Ley los siguientes convenios:

1º. Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, y los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que tengan por objeto obras, concesiones de obras públicas, servicios o suministros y **que su importe supere los umbrales establecidos en la misma Ley de Contratos.**

Todas estas consideraciones permiten reconocer en el convenio de colaboración que celebra una Administración Pública con otra entidad una evidente naturaleza administrativa por lo que, en consecuencia, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer las cuestiones litigiosas que puedan surgir de su interpretación y cumplimiento (artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y las demás de general legislación.

El principio de colaboración, conforme dispone el artículo 3.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, rige las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Que nada se nos ha informado a la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas información sobre los contratos celebrados por las entidades del sector público que se regula en el art. 29 LCSP

y en los arts. 39 y 40 LFTCu, y extensiva con las necesarias adaptaciones al convenio de colaboración..

Por esa razón, el Pleno del Tribunal de Cuentas acaba de aprobar, el 30 de noviembre de 2010, una Moción destinada a las Cortes Generales proponiendo la configuración de un marco legal adecuado y suficiente para el empleo del convenio de colaboración por las Administraciones Públicas y la adopción de las medidas necesarias para un uso eficiente de los recursos públicos que se canalizan por esta vía, en estos momentos "de medidas obligadas derivadas de nuestra situación en la Eurozona y de la crisis de la economía".

- Los convenios, por regla general, se celebran sin una norma habilitante específica, es decir, sin la previa aprobación de "las normas específicas que los regulan", a que se refería el art. 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) -en la actualidad, art. 4.1 d) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)- o de una disposición que prevea su "alcance, efectos y régimen jurídico" a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) (art. 88.1).

- Por regla general, no se realizan actuaciones tendentes a dar publicidad o a promover la concurrencia de sujetos distintos de aquellos con los que los convenios se suscriben, por lo que no puede decirse que se hayan aplicado, como es obligado, estos principios que rigen en la contratación pública, y que son de obligada aplicación en la actividad convencional (art. 3.2 TRLCAP y art. 4.2 LCSP), sin perjuicio de que en algunos de ellos puedan concurrir circunstancias que justifiquen la elección directa del otro suscriptor.

En ocasiones los convenios de colaboración constituyeron, "de facto", subvenciones públicas, otorgadas sin atenerse a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y normativa de desarrollo, y, en particular, al procedimiento de concesión. Otras veces la naturaleza subvencional ha resultado cuestionable, por la omisión de una cláusula que concrete a qué sujeto corresponde la titularidad de los resultados, lo que, además de la deficiencia que supone en el plano estrictamente convencional, genera inseguridad en el plano presupuestario ya que es determinante de que el gasto tenga naturaleza de gasto real o de transferencia.

- En líneas generales, el Tribunal viene detectando una escasa especificación del objeto de los convenios y una descripción excesivamente genérica de las actividades a realizar.

- Bajo la apariencia formal de convenios de colaboración se han tramitado auténticos contratos administrativos, eludiéndose así la aplicación de la legislación contractual.

Uno de los aspectos o vertientes que presenta mayor complejidad e inseguridad en la gestión de estos convenios es el alcance de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación, máxime si se tiene en cuenta que en aquéllos predomina ampliamente la financiación estatal de las actuaciones, en unos casos en forma de subvención y, en otros, mediante la asunción de gastos de inversión o corrientes en áreas de actuación que no son de su competencia exclusiva o sin una determinación y objetivación de los criterios de asignación de los recursos.

En ningún caso consta que a la suscripción de los distintos convenios haya precedido actuación alguna encaminada a aplicar los principios de publicidad, concurrencia y de igualdad y no discriminación que rigen en la contratación administrativa y que, de conformidad con lo previsto en el art. 3.2 TRLCAP (art. 4.2 LCSP), deberían aplicarse en los convenios, salvadas en su caso las normas especiales por las que se rijan.

Por lo que se refiere a los convenios interadministrativos y a su delimitación con el contrato, tal como se ha avanzado, la LCSP ha venido a clarificar la situación anterior, pues siempre que la relación tenga naturaleza contractual el negocio jurídico habrá de calificarse de contrato y la legislación aplicable será la contractual. Por el contrario, la inclusión dentro de los convenios de los que celebren todas las entidades públicas "entre sí" mantiene una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que puedan establecerse convenios entre un Ministerio y las entidades adscritas al mismo. Las relaciones entre la AGE y dichas entidades, dependiendo de las circunstancias concurrentes, podrían tener varios posibles encajes a tenor de las previsiones de la Ley: convenios de colaboración intraadministrativos (art. 4.1.c LCSP), contratos sujetos a la LCSP y encomiendas de gestión (art. 4.1.n LCSP), a los que hay que añadir la encomienda de gestión del art. 15 LRJ-PAC. Pues bien, la relación de dependencia o instrumentalidad del organismo público pugna con la nota de igualdad de los suscriptores, propia de los convenios interadministrativos. De ahí que la vía del convenio, en principio, no puede considerarse adecuada para formalizar este tipo de relaciones, que deberán reconducirse, en su caso, a la encomienda de gestión, bien a la contemplada en el art. 4.1 n) LCSP, si su objeto es contractual, bien a la contemplada en el art. 15 LRJ-PAC, en caso contrario.

Por lo que se refiere a los convenios con administrados, el mismo apartado 1 del artículo 4 LCSP, en su letra d), los excluye del ámbito de la Ley "siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales". En su literalidad, la referencia de este apartado abarca no sólo a los particulares, sino también a los entes que, aun perteneciendo al sector público, acomodan su actuación al derecho privado.

La correcta definición del objeto es necesaria, en primer lugar, para evitar que bajo el ropaje de convenios se encubran auténticos contratos, pues los compromisos que asume la parte privada o la Administración con la que se formaliza el convenio no deben constituir el objeto propio de un contrato:

"siempre que el objeto del supuesto convenio coincida con el de un contrato, las condiciones subjetivas de la otra parte, tales como el tratarse de una asociación declarada de utilidad pública, o la existencia de cláusulas adicionales a las típicas de una figura contractual, aun cuando su inclusión pueda encontrar amparo en el art. 25 LCSP, no lo sitúa fuera del ámbito de la contratación, sino a lo sumo podrán configurar un contrato mixto o especial, pero no un convenio. Sólo una actuación conjunta de los sujetos intervinientes para la consecución del objeto, ajena a la ideade intercambio patrimonial, podría calificarse de convenio de colaboración".

En todo caso, cuando a la hora de la firma del convenio no sea posible determinar el importe exacto del gasto, el Tribunal entiende que "al menos debería figurar el importe máximo del compromiso, por exigencias de la legalidad presupuestaria, y cuando la concreción sea posible deberían prestar la conformidad los firmantes". De otra parte, con independencia del momento en que se haga la concreción, deben existir unos criterios para determinar la aportación del Estado que eviten que ésta sobrepase el coste de la actividad o su valor de mercado, que, en último extremo, podrían consistir en justificar los gastos efectivamente realizados por la parte gestora, de acuerdo con las actividades previstas, pero sin reducir la justificación a aportar una factura expedida por ella.

El deber de concretar el objeto por parte del órgano de la Administración es extensible a los convenios que tienen por objeto canalizar subvenciones, incluidas las nominativas. La subvención, cualquiera que sea el beneficiario, tiene carácter finalista.

Dado que es una información que compete a los fondos públicos es de especial relevancia que la ciudadanía conozca en que se gastan, como se gastan y si las gestiones que los respaldan son las correctas y dado que la Consellería do Mar con un amplio historial de presuntas irregularidades en las que nada se nos contesta, se responde llegando a colgarnos el teléfono de forma inusual y "mal educada" por funcionarios o cargos de confianza en el gabinete de Prensa donde apuntamos a la Sra., Pastora Charilin como autora de "embolsarse los fondos públicos destinados a las campañas PESCA DE RÍAS DEONDE SI NON" sin que tras largos meses y años haya desmentido tales acusaciones, nuestra desconfianza como ciudadanos es evidente, sin que ello suponga ningún tipo de acusación o atribución, pues es a la justicia y las normativas a quienes competen juzgar y deducir la relevancia de los hechos expuestos , pero al mismo tiempo y tras el estudio de lo relatado sobran evidencias que puedan justificar una profunda investigación del

Tribunal de Cuentas, Consello galego de Contas, Fiscalía Europea OLAF, Defensor do Pobo, Agencia Tributaria y el traslado a todos los organismo públicos y medios de comunicación, en este momento bajo estudio y en el que nada nos gustaría más que contar con sus declaraciones, aclaraciones o desmentidos.

Documentos que se acompañan;

ACTA PLADESEMAPESGA ACTUACIONES JUDICIALES_signed.pdf

Certificado de Registro Pladesemapesga.pdf

certificADOPLADESEMAPESGA.pdf

resolucion-2016-1954083.pdf

OF-2016-0369-MDG.pdf **(AUTO FISCALIA OLAF ACREDITANDO 4 convenios y una Consultoria desde el 2010 al 2015, ausentes de la web de convenios de la Xunta de Galicia**

capturapantalla-conveniosMar-ausenciaAcreditadosEuropa.pdf donde se acredtan 4 aconvenios de los que 3 no pertenecen a los hechos de este expèdiente por relegarse a fechas anteriores en el tiempo.

consulta-convenios-accion=detalle&IDConven-ingenierosnavales.pdf informacion web de convenios limitada y escueta ya acreditada por el comunicado de esa consellería emitido desde la Casa de Galicia en Madrid.

Vueltaalprincipioenlasolicituddecopiadelconvenio.pdf la resolución que ahora se recurre nos remite a una circunferencia sin fin, al no responder a los solicitado y remitiéndonos al principio del expediente girando sin llegar a ninguna parte ni a la obtención de los convenios solicitados, que son 4 más copia de la CONSULTORIA por los mismos fines

Por lo expuesto le SUPLICO:

Que tenga por presentado este escrito de ALEGACIONES, RECURSO, QUEJA, lo acepte y se sirva ..., ordenar emitan acuse de recibo de forma inmediata, se practiquen las diligencias necesarias y las demás que se ofrezcan como útiles, y dar curso al expediente en el que se resuelva conforme a derecho, de los relatados hechos y si es conforme a derecho se resuelva y ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad COPIAS de los citados convenios y la dictada resolución.

Mi teléfono por si considera algún tipo de deliberación previa sobre este asunto, es el móvil 630389871

Es justicia que pedimos en
Lugar a fecha del registro.



En fecha y lugar *ut supra*.

Firmado: **Miguel Delgado González**

Las certificaciones correspondientes a los documentos nombrados a lo largo de este escrito mediante peritación online de [egarante | testigo de tus comunicaciones online - correo ...](#) <https://www.egarante.com> cuyas referencias acreditativas se pueden ver en;

[La Guardia Civil presenta la nueva herramienta "eGarante ...](#)

<https://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/4981.html>

10 jul. 2014 - Con la colaboración de la empresa "eGarante", se ha integrado una herramienta técnica que permite acreditar la existencia de un contenido

Acerca de: PLADESEMÁPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com . La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia es una asociación joven que ha conseguido mucho: imagina lo difícil que es entrar en la escena política para defender el sector marítimo y pesquero sin el apoyo económico necesario ni el soporte de los medios de comunicación. Necesitamos tu ayuda para seguir creciendo. Pladesemapesga es una asociación sin ánimo de lucro ciudadana y libre. Ayúdanos a seguir llevando las reivindicaciones que compartimos a la calle y a las instituciones democráticas, transmitiendo nuestras noticias a través de las redes sociales y boca a boca en tu entorno más cercano. ¡Muchas gracias por tu apoyo!